

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA RECAIDO EN DOS PROYECTOS DE LEY, REFUNDIDOS, QUE MODIFICAN LA LEY N° 19.733, SOBRE LIBERTADES DE OPINIÓN E INFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL PERIODISMO CON EL OBJETO, UNO, DE CONSAGRAR EXPRESAMENTE A LOS DIARIOS ELECTRÓNICOS COMO MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y, OTRO, PARA EXIGIR A DICHOS DIARIOS EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

BOLETINES N° 9.460-19 y 9.461-19 (refundidos)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Ciencias y Tecnología viene en informar, nuevamente, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los siguientes proyectos de ley, iniciados en moción:

- El primero, que modifica la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo con el objeto de consagrar expresamente a los diarios electrónicos como medios de comunicación social, de los diputados Juan Luis Castro González, Juan Antonio Coloma Álamos, Aldo Cornejo González, Ramón Farías Ponce, María José Hoffmann Opazo, José Antonio Kast Rist, Alberto Robles Pantoja, David Sandoval Plaza, Víctor Torres Jeldes, y Osvaldo Urrutia Soto; y
- El segundo, que modifica la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, para exigir a los diarios electrónicos el cumplimiento de las exigencias establecidas para los medios de comunicación social, de los diputados Juan Luis Castro González, Ramón Farías Ponce, Gustavo Hasbún Selume, María José Hoffmann Opazo, José Antonio Kast Rist, Patricio Melero Abaroa, Alberto Robles Pantoja, David Sandoval Plaza, Víctor Torres Jeldes, y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

Se hace presente lo siguiente:

1) Con fecha 15 de octubre de 2014, ambas iniciativas legales fueron despachadas, en forma separada cada una de ellas, por la Comisión de Ciencias y Tecnología.

2) Con fecha 13 de enero de 2015, la Cámara de Diputados, motivada en un acuerdo de los Comités Parlamentarios, resolvió remitir a esta Comisión, ambos proyectos **para nuevo primer informe**¹.

¹ *La idea es analizar nuevamente estas iniciativas legales con la finalidad de resolver las dudas que algunas personas e instituciones han manifestado a través de las redes sociales, y en caso que se estime pertinente aclarar o perfeccionar los proyectos, hacerlo mediante la presentación de indicaciones.*

3) Con fecha 22 de enero de 2015, la Sala de la Corporación autorizó **refundir ambos proyectos**, a propuesta de la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es otorgar, a los diarios o periódicos electrónicos o digitales, el carácter jurídico de medio de comunicación social, y establecer que las mismas formalidades legales de funcionamiento aplicables a los medios de comunicación social escritos –tradicionales- les sean aplicables a los medios digitales o electrónicos.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No hay.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

4) Ambos proyectos fueron aprobados en su oportunidad, en general, por la unanimidad de los miembros presentes a la fecha, (cuatro votos a favor), diputados Germán Becker Alvear, Ramón Farías Ponce, María José Hoffmann Opazo, y Víctor Torres Jeldes.

5) Diputada Informante: señora María José Hoffmann Opazo.

I.- ANTECEDENTES.

- **Fundamentos de los proyectos de ley contenidos en las mociones.**

Boletín N° 9.460-19. Se señala que el periódico electrónico o digital es un nuevo medio de comunicación social; que se trata de otro medio de comunicación, diferente a los existentes, con una matriz que si bien nace de los diarios impresos, tiene un soporte distinto, otras posibilidades de análisis de la actualidad, un proceso de recepción distinto y con características propias, tales como la interactividad de los contenidos con los lectores, conexión múltiple no solo de textos de manera automática e instantánea sino también de videos, sonidos, gráficos y otros, sin límites de espacio en su diseño, pudiendo combinar distintos recursos multimedia y permitir incluso una personalización de los contenidos.

Explican sus autores que se caracteriza por su inmediatez en la información, sencillez de su presentación y dinamismo con que se actualiza, incluso en tiempo real. Así, dado su impacto social, que puede ser superior al de un periódico tradicional, se hace indispensable su reconocimiento y consagración en el ordenamiento jurídico de manera expresa como un medio de comunicación social.

Se señala que el primer periódico digital en el mundo fue el estadounidense "Daily Oklahoma" publicado en 1963, y el primero en difundirse por internet fue el New York Times en 1994 y el "Daily News". En Chile, el primero de esta categoría es el diario EL Mostrador, fundado el 21 de marzo de 2000, y que en 2003 se convirtió en el primer periódico digital chileno, reconocido como tal por dictamen de la Superintendencia de Valores y Seguros (es decir, con posterioridad a la dictación de la ley N° 19.733), mediante el cual se homologaron los periódicos digitales a los medios impresos para los efectos de efectuar publicaciones legales, señalando en el ámbito de su competencia que el diario El Mostrador "...es de amplia circulación nacional", y que por tal motivo es plenamente válido efectuar en tal diario las publicaciones que por mandato legal o reglamentario se debe realizar en diarios de esas características.

Por su parte, la Contraloría General de la República a través del dictamen N° 60.513, de 2004, también se pronunció sobre esta materia, manifestando que en las páginas web o en los archivos computacionales accesibles a través de internet, es posible publicar un diario y que no hay inconveniente para que aquellas publicaciones respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no ha contemplado una forma específica para efectuarlas, se realicen en un diario electrónico en tanto este cumpla con las exigencias que establece la ley N° 19.733, para ser considerado diario de circulación nacional.

Concluyen, finalmente, que si bien ambos organismos del Estado le han debido dar valor y reconocimiento a los periódicos electrónicos, esto ha ocurrido por la falta de norma expresa.

Boletín N° 9.461-19. Se señala que la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, no reconoce expresamente a los diarios digitales o electrónicos como medios de comunicación social escritos, entendiéndose para todos los efectos legales como medios de comunicación social, definido en el artículo 2° de la ley en comento como "aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado"; por ende, tampoco establece formalidades para su funcionamiento, por tratarse de una ley anterior a la existencia de estos medios tecnológicamente modernos.

Dicha definición según el parecer de los autores de la moción, no alcanza a cubrir los avances tecnológicos que la sociedad del siglo XXI ha desarrollado. En efecto, durante los últimos 25 años se han generado muchos sitios o páginas web de fácil acceso

vía internet, como también la creación de diarios digitales o electrónicos que cumplen o pretenden cumplir la misma o similar función que los diarios "tradicionales" en el sentido de la masificación y la exactitud o veracidad de la información hacia la opinión pública.

La masificación de artículos electrónicos, como computadores, tablet, o celulares con internet, incentiva cada vez más a la nueva generación de lectores a informarse por estos nuevos medios de comunicación social, incluso por sobre los diarios impresos en papel. Sus características propias, tales como la interactividad e inmediatez en el tratamiento de la noticia los hacen atractivos a la hora de informarse. Por tal motivo, resulta vital que la ley vigente se actualice y que cuando se establezcan requisitos de formalidad para los medios escritos, ellos se hagan extensivos a los diarios electrónicos o digitales. Es importante, por un lado, que éstos cumplan con las formalidades que establece la ley N° 19.733 en lo que se refiere a los medios escritos pero, por otro, también deben incorporarse formalidades que les sean propias para resguardar la responsabilidad que deben asumir al informar, por el tremendo y masivo rol social que cumplen. Destaca la moción, que el cumplimiento cabal de las formalidades de funcionamiento para los diarios digitales y electrónicos tiene importancia y está directamente relacionado con el principio de publicidad, transparencia y acceso a la información, conceptos que toman cada vez más fuerza en un mundo globalizado, donde la información fluye a una velocidad sin precedentes y donde terceros que puedan verse afectados cuenten con las herramientas para tomar conocimiento y saber contra quién dirigirse en caso de conflicto.

Vale la pena hacer mención a la circular N° 62 del 19 de noviembre de 2009 del Servicio de Impuestos Internos donde su Dirección concluye que los medios de comunicación social de carácter electrónico son idóneos para practicar las publicaciones que se regulan en Resolución N° 109, de 1976, y Resolución Exenta N° 2301, de 1986, siempre que ellos se hayan constituido como un diario en los términos de la ley N° 19.733. Sin embargo, a juicio de los patrocinantes de la moción, parece indispensable generar certeza jurídica y, que mediante ley, se incorporen expresamente, a los diarios electrónicos o digitales, las formalidades que se les exigen a los medios de comunicación escritos, para evitar que esta materia quede al arbitrio de dictámenes, resoluciones o circulares administrativas, de organismos del Estado que en cualquier momento pueden cambiar de criterio.

- **Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en estas iniciativas legales refundidas.**

---- **Ley N° 19.733, sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo²**, que consta de 48 artículos permanentes y uno transitorio. Mediante ésta se regula la libertad de opinión e información, el ejercicio del periodismo, y los medios de comunicación social, sus formalidades de funcionamiento, las infracciones, delitos, responsabilidad y procedimientos respectivos cometidos, y los derechos de aclaración y rectificación cuando alguien ha sido afectado por éstos.

Se propone modificar los **artículos 2°, 11, 12 y 14**.

El **artículo 2°**, ubicado en las disposiciones generales, consagra que para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado. A su vez, define diario como todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley.

Los artículos 11, 12 y 14 están comprendidos dentro del Título III de la mencionada ley, sobre las formalidades de funcionamiento de los medios de comunicación social.

El **artículo 11** regula las exigencias requeridas para la iniciación de actividades de los medios de comunicación social. Menciona que respecto de los medios escritos, tal circunstancia deberá ser informada a la Gobernación o Intendencia respectiva, de lo cual ésta debe enviar copia al Director de la Biblioteca Nacional.

El **artículo 12** establece la obligación de indicar el nombre y domicilio del propietario o concesionario, o de su representante legal, al inicio y finalización de las transmisiones de los servicios de radiodifusión sonora o televisiva, y en la primera o última página –en forma destacada– en los diarios, revistas o periódicos escritos.

El **artículo 14**, en términos generales, dispone plazos y cantidad, según sea el caso, para que se envíen a la Biblioteca Nacional ejemplares de todo impreso de los medios de comunicación social de que trata esta ley (N° 19.733), sin deficiencias ni deterioros para su entendimiento, o se depositen las grabaciones sonoras o producciones audiovisuales o electrónicas destinadas a comercialización, o las creaciones cinematográficas, según corresponda.

² Ley publicada el 4 de junio de 2001, cuya última modificación data de 23 de diciembre de 2013.

II.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

- **Exposición de invitados.**

Cabe hacer presente que la exposición de los invitados consta en los informes respectivos emitidos con fecha 15 de octubre de 2014, que no se reproducen en este informe (para evitar repeticiones). Dichos invitados fueron los señores y señoras: asesora de la diputada Hoffmann, Angélica Silva Troncoso; Directora de la Biblioteca Nacional, Ana Tironi; jefe de colecciones digitales de la Biblioteca Nacional, Roberto Aguirre; Presidente de la Asociación Nacional de la Prensa (ANP), Ricardo Hepp; Secretario General de la ANP, Francisco Moreno; Subdirector de la Secretaría de Comunicaciones de Gobierno, Carlos Correa; Presidenta del Colegio de Periodistas, Javiera Olivares; representante de la ONG Derechos Digitales, Rayén Campusano; y, el accionista del diario El Mostrador, abogado Federico Joannon.

Por su parte, **también expusieron, pero ya en esta etapa de la tramitación** (cuando el proyecto se encuentra para primer informe complementario), las siguientes personas: la asesora del diputado Farías, Natalia Alviña; la asesora de la diputada Hoffmann Angélica Silva Troncoso; la representante de la ONG Derechos Digitales, Rayén Campusano, la representante del Observatorio de Medios Fucatel, Lorena Donoso; y, el profesor de derecho informático, Carlos Reusser³.

--- La asesora *del diputado Farías, señorita Natalia Alviña*, reiteró que las iniciativas legales en estudio, tienen por objeto consagrar -en la ley N° 19.733-, que los diarios electrónicos o digitales son “diarios” y homologar los diarios electrónicos a los diarios impresos, si los propietarios de los mismos así lo desean y, además, si cumplen con los requisitos legales.

Destacó que la finalidad, por una parte, apunta a dar mayor claridad acerca de las formalidades y requisitos que deben cumplir ciertos medios de comunicación social si es que quieren optar por constituirse en diarios electrónicos o digitales y, por otra, otorgar seguridad jurídica, tanto a autoridades como a particulares respecto de las publicaciones legales en diarios electrónicos y digitales, disipando las dudas sobre sus efectos legales.

Asimismo, tienen por finalidad potenciar a los diarios electrónicos regionales, provinciales y locales, otorgando la posibilidad de hacer en éstos publicaciones de avisaje legal, con los mismos efectos de los diarios impresos. A su vez, se incentiva la realización de publicidad estatal en diarios electrónicos o digitales.

Dichos fines se consiguen –especificó- de la siguiente manera:

³ Estas exposiciones constan en las actas de la Comisión de Ciencias y Tecnología de fechas 21 y 27 de enero de 2015.

- Modificando el artículo 2°, inciso segundo, de modo de incorporar en la definición de “diario” a los electrónicos o digitales y, a su vez, señalando cómo se entenderá cumplido el requisito de publicación de estos últimos. Boletín N° 9460-19.

- Modificando el Título III, artículos 11, 12 y 14. Boletín N° 9461-19. De esta forma se incorporan los términos “impresos, digitales o electrónicos”, con el fin de incorporar a los diarios electrónicos en este Título (de las formalidades de funcionamiento), y hacerlo concordante con artículo 2°, inciso segundo.

Se señala también que los dominios deberán ser “.cl”. Señaló que si se desea que un aviso legal tenga efecto en Chile debe ser publicado en un medio nacional.

En cuanto al depósito que deben realizar los diarios, se establece que se entiende como ejemplar de un diario electrónico.

Finalmente, hizo alusión a algunos comentarios manifestados en los medios de comunicación social, a su juicio erróneos, respecto de la interpretación de estas iniciativas legales:

Error de interpretación	Aclaración
Se ha dicho que se trata de una nueva ley de medios digitales.	<i>No es así.</i> Son proyectos de ley que modifican la ley N° 19.733 sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.
Se ha dicho que produciría impacto sobre redes sociales, tales como twitter, facebook, blog y otras.	<i>No es así.</i> No regulan redes sociales. Sólo incluyen a diarios electrónicos en la definición de diarios, homologándolos.
Que los requisitos y formalidades serían obligatorios para todo sitio web.	<i>No es así.</i> Sólo aquellos diarios eléctricos que quieran tener la categoría de diario en conformidad a la ley, deberán cumplir con los requisitos y formalidades.
Que se debería pagar por el solo hecho de realizar más de cuatro publicaciones en redes sociales.	<i>No es así.</i> Los proyectos no incluyen a las redes sociales. La ley N° 19.733 no establece cobro por ser un diario o medio de comunicación social.
Que cuatro publicaciones semanales en la web o redes sociales la convierten en medio de comunicación social.	<i>No es así.</i> Para ser un diario se requiere de voluntad + 4 publicaciones semanales + los requisitos del Título III: -Persona natural o jurídica con domicilio en Chile. -Aviso a Intendencia o Gobernación Provincial. -Tener dominio .cl. -Representante legal.
Que esta iniciativa legal afectaría la libertad de expresión”.	<i>No es así.</i> No es materia directa o indirecta de los proyectos. Sólo busca la homologación de diarios electrónicos a diarios impresos.
Que siempre se perdería el anonimato.	<i>No es así.</i> El que quiera ser anónimo en la red, lo seguirá siendo porque no es materia de estos proyectos ni de la ley N° 19.733.

Finalmente, concluyó en que estas modificaciones tienen por objetivo incluir a los diarios digitales o electrónicos en la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. Dejar plasmado en la ley que ser un diario electrónico o digital es de carácter voluntario y, por último, si se desea ser un diario

electrónico o digital se requiere que el diario cumpla con las formalidades del Título III y que se efectúen, al menos, cuatro publicaciones de ejemplares completos del diario por semana. Aseveró, que estos proyectos excluyen tanto directa como indirectamente, a las redes sociales.

--- La representante de la *ONG Derechos Digitales*, señora *Rayen Campusano Barra*, expresó, en términos generales, que se opone a la tramitación de los proyectos de ley en estudio (hoy refundidos), por las siguientes razones:

- Se ha indicado que uno de los objetivos de estas iniciativas es dar reconocimiento legal expreso a los diarios digitales, relevándolos a la categoría de diarios analógicos, en circunstancia –dijo- que ello no sería necesario, pues la Superintendencia de Valores y Seguros, la Contraloría General de la República, el Servicio de Impuestos Internos, la Corte de Apelaciones de Santiago, la Corte Suprema, entre otros, le han dado dicho valor y reconocimiento.

- Se ha indicado también, que otro de los fundamentos de tramitar estas iniciativas legales es permitir que los diarios digitales puedan acceder al avisaje legal, en circunstancia, afirmó, que hay diversos medios electrónicos que hoy día acceden al avisaje legal, tales como El Mostrador y La Nación. Por lo tanto, afirmó que el avisaje legal no sería un problema.

- Por otra parte, señaló que el concepto de medio de comunicación que contiene la ley es tan amplio que incluye cualquier manifestación de expresión independiente de su propósito e independiente del soporte o instrumento utilizado. Es decir, ya contendría a los medios digitales o electrónicos.

- La definición de diario o periódico hace referencia al cumplimiento de una frecuencia y de formalidades, pero esas formalidades son igualmente aplicables a los medios de comunicación social.

- No es claro, indicó, que sea “voluntario” para los dueños de un medio de comunicación social inscribirse como diario digital o electrónico.

- Que tal como están redactadas las iniciativas legales, se infiere que se están estableciendo requisitos adicionales a los que tienen los diarios en papel, como es, la acreditación de inscripción en el Registro de Nombres de Dominio.cl Nic Chile.

- Finalmente, comentó que los requisitos que estas iniciativas están exigiendo para la creación de diarios electrónicos, afectan la libertad de expresión y el anonimato de la fuente.

- Como conclusión, propuso que no se haga distinción en atención al soporte utilizado, ya que se corre el riesgo que frente a la existencia de nuevas herramientas, la ley quede obsoleta.

- Además, agregó que la definición de diario es insuficiente, pues no delimita en atención a elementos necesarios, además de la periodicidad y otros requisitos

legales, como contenido, propósito (informar, formar, entretener), su carácter profesional, entre otros.

- Si se quiere hacer voluntaria la aplicación de la ley a un medio de comunicación social, eso se debe explicitar en el articulado del proyecto, para que no sean obligatorios los requisitos establecidos en el título III.

- Recomendó flexibilizar o eliminar los requisitos adicionales, como la inscripción en NIC Chile; la exigencia que el medio de comunicación social tenga domicilio en Chile; el requisito de requerir que en la página de inicio, que sirva de portada a todo medio digital o electrónico, se indique el nombre y el domicilio del propietario o concesionario; y el depósito legal mixto en la Biblioteca Nacional.

--- La representante del *Observatorio de medios Fucatel*, señora Lorena Donoso, comenzó su exposición señalando que la polémica mediática suscitada con motivo de la tramitación de estos proyectos de ley obedecen, a su entender, a la poca comprensión que se ha dejado entrever sobre lo que es un medio de comunicación social. Debe existir claridad que no son lo mismo un blog, el twitter, facebook o una página web, donde las personas tienden a expresar sus opiniones sin estar circunscritos al régimen jurídico de un medio de comunicación social. Reconoció que la ley de prensa está bastante obsoleta y ello ha generado que exista legislación divergente para la televisión, radio y prensa redundando todo ello en incerteza jurídica que no debe permanecer en el tiempo.

Respecto de los proyectos de ley en estudio, felicitó su iniciativa y manifestó su apoyo a los mismos e hizo los siguientes comentarios. Expresó que el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política permite la creación de diarios, revistas y periódicos y aseveró que la ley de medios se enmarca dentro de ese ámbito. En tal sentido, queda claro que es voluntaria la creación de un medio de comunicación social y que será la ley la que determine en forma clara y precisa los requisitos para aquello.

Indicó que estas iniciativas, se enmarcan en lo que se conoce como “leyes de certeza”. Esto es, dan certeza jurídica en el sentido que permiten que otros medios digitales -como El Mostrador –efectúen avisaje legal y publicidad oficial, pudiendo beneficiarse de dicho mercado y su sustentabilidad.

Fustigó la visión que tiene la ONG Derechos Digitales sobre el avisaje legal, el que es muy centralista, circunscrita a Santiago, donde los jueces tienen una alfabetización digital algo mayor, al contrario de lo que ocurre en provincias donde los jueces no aceptan los avisos publicados en los medios electrónicos, porque la ley no dice expresamente que estos medios van a ser un medio de comunicación social. En tal sentido –dijo- estas iniciativas resuelven definitivamente dicho problema.

En cuanto al dominio .cl, lo cierto y correcto es, enfatizó, que si un medio digital quiere producir efectos en Chile, lo razonable es que tenga un dominio .cl.

Ahondó en que muchos han confundido, incluido Nic Chile, un blog, una cuenta de facebook o de twitter, con un medio de comunicación social, en circunstancia que son distintos, cumplen fines y objetivos diferentes. Los medios de comunicación social operan desde la certeza jurídica (avisaje legal y publicación oficial) y tienen responsabilidad por la información que difunden.

Reconoció finalmente que estas iniciativas están muy lejos de ser “una ley de medios”, ya que esto último requiere de una transformación profunda, partiendo por la Constitución Política. Sin embargo, reiteró que sí son un aporte porque dan certeza jurídica y permiten al legislador hacerse cargo de las nuevas tecnologías existentes.

--- El abogado y consejero del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías, señor Carlos Reusser Monsalvez, expresó que a su juicio, estas iniciativas legales en estudio no tienen por objeto ser una reforma global a la ley de medios, sino que solo un ajuste necesario para afianzar la seguridad jurídica en cuanto a que las publicaciones que la ley ordena hacer en los distintos ámbitos de la vida del ciudadano serán tan validas en un diario impreso como en uno digital, en la medida que ambos tengan el reconocimiento como medio de comunicación social.

El proyecto, agregó, tampoco altera la ley en lo que dice relación con la voluntariedad de acogerse o no al régimen de los medios de comunicación social. La ley de prensa no contiene normas de cumplimiento obligatorio o forzado al respecto, no hace inscripciones automáticas y tampoco contiene sanciones para quienes actúan como medios de comunicación social, pero no desean cumplir con los requisitos formales para transformarse legalmente en uno.

Hizo presente que lo que está en juego es la publicación y el cobro de tarifas en cuestiones tales como balances y estados financieros, citaciones, concesiones, derechos de aguas, extractos, extravío de documentos, extravío de título de acciones, licitaciones públicas, llamados a concursos, convocatorias, ordenanzas municipales, varios tipos de notificaciones, órdenes de no pago de cheques, pago de dividendos, posesiones efectivas, saneamiento de títulos, remates, entre otros.

Comentó que la equivalencia entre diario en papel y digital no es tan clara respecto de los diarios electrónicos comunales o provinciales. Lo anterior se funda –dijo– en que no saben cómo constituirse en medio de comunicación social o las ventajas y cargas que ello implica, pero la principal barrera es que tampoco tienen incentivos para averiguarlo, pues las entidades de la administración pública o local no publican en medios electrónicos locales y los tribunales no autorizan tampoco publicaciones en ellas ante su propia incertidumbre de si tales publicaciones producirán los necesarios efectos legales que se espera de ellos, todo lo cual conduce a preferir y ordenar que las publicaciones legales se hagan en los medios de comunicación social impresos que ellos conocen, independientemente de si estos son leídos por el público al cual hipotéticamente están

dirigidos. Por lo anterior, para los diarios electrónicos comunales y provinciales estas vías de financiamiento siempre han estado cerradas.

A su vez, formuló un alcance respecto a la obligatoriedad de que los diarios electrónicos tengan un dominio .cl.- NIC Chile. Afirmó que sobre el particular, la autoridad reguladora de los nombres de dominio declaró públicamente su oposición a esta reforma, sin embargo, el señor Reusser señaló disentir de esa oposición, por cuanto la exigencia de que los diarios electrónicos estén bajo un dominio .cl cabe dentro del ámbito de lo razonable.

Finalmente, no obstante haber hecho algunos alcances sobre el articulado del proyecto - todo lo cual consta en las actas respectivas de la Comisión-, expresó enfáticamente que la reforma propuesta, es muy necesaria.

- **Discusión y opinión de los diputados.**

En la discusión de los primeros informes de ambos proyectos que mediante este informe complementario se refunden, se expresó –por los autores- que las iniciativas en estudio persiguen el reconocimiento explícito en la ley N° 19.733 en cuanto que los diarios electrónicos son medios de comunicación social y que, como tal, se deben a las mismas condiciones y requisitos que la ley establece para los medios de comunicación social tradicionales. Dichas formalidades permitirán a estos medios digitales poder optar a fondos concursables del Estado y darán mayor realce a los diarios electrónicos.

Se señaló, a mayor abundamiento, que se hace necesario incorporar a los periódicos digitales en dicha normativa habida cuenta que se clarifica el tema, porque de lo contrario, hasta ahora, se ha requerido que los diarios electrónicos sean autorizados o reconocidos como tales por entes administrativos para efectuar publicidad y publicaciones legales (como Contraloría General de la República y la Superintendencia de Valores y Seguros).

La idea clara es no restringir la libertad de expresión, sino que por el contrario reconocer a los medios de comunicación digitales como un medio más, de manera tal que se haga responsable de lo que se publica. Se trata que exista libertad, pero no libertinaje ni abuso.

Algunos diputados comentaron que la idea de legislar sobre esta materia tiene por objeto dar mayor claridad a la actual realidad. Otros señalaron que lo buscado con ambas iniciativas –hoy refundidas- es dar, precisamente, mayor reconocimiento a la plataforma digital, mayor promoción, sin restringir la libertad de expresión. Finalmente se hizo hincapié sobre la importancia de legislar sobre esta materia porque permite o facilita determinar la responsabilidad del medio, de su representante y el domicilio del mismo, entre otros elementos.

En la discusión de este informe complementario (complementario a los primeros informes de ambos proyectos hoy refundidos), se procedió a analizar nuevamente la normativa aprobada, y, no obstante considerarse que existía claridad, a juicio de los miembros de la Comisión en relación a que la idea central del proyecto es garantizar aun más la libertad de opinión e información, y adecuar la normativa vigente a los adelantos tecnológicos, estuvieron de acuerdo en presentar indicaciones que hicieran patente con mayor fuerza esa intención, tomando en consideración las nuevas opiniones entregadas por algunos invitados y el debate habido mediante las redes sociales. Por tanto, recalcaron, se exigirán ciertos requisitos para que los diarios digitales sean considerados medios de comunicación social, pero en el entendido que acogerse a esta nueva normativa es de carácter voluntario y sólo para aquellos medios o diarios electrónicos o digitales que deseen ser considerados medios de comunicación social de acuerdo a la ley, con las consecuencias que ello conlleva, en el sentido –entre otras- que podrán efectuar publicaciones de carácter oficial y podrán, también, acceder a fondos concursables como los demás medios tradicionales.

En este análisis, los diputados manifestaron claramente que esta nueva normativa no sería aplicable a páginas web o redes sociales como blog, twitter o facebook, ni otras similares existentes en la actualidad o que pudieran existir en el futuro.

* * * * *

- **Votación general del proyecto.**

Cabe recordar que la Comisión, en la sesión de fecha 1 de octubre de 2014, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en ambas mociones (boletines 9460-19 y 9461-19) –hoy refundidas-, y luego de recibir las explicaciones y argumentos entregados por una de sus autoras, y la opinión de los invitados representantes de organizaciones vinculadas con el tema objeto del proyecto de ley, que permitieron a sus miembros formarse una opinión sobre la idea central del mismo y la conveniencia e incidencia real que tienen las modificaciones propuestas **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes,** señores Germán Becker Alvear, Ramón Farías Ponce, María José Hoffmann Opazo, y Víctor Torres Jeldes.

* * * * *

b) Discusión particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo único.-

Propone introducir modificaciones en la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e Información y ejercicio del periodismo.

Numeral 1)

El texto original de las mociones propone modificar el inciso segundo de su artículo 2º⁴, en el siguiente tenor: “Se entenderá por diario todo periódico impreso en papel o publicado por vía digital o electrónica a lo menos cuatro días en cada semana y que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley.”.

Se presentó una indicación:

---- De los diputados Becker, Farías, Fuenzalida, Hoffmann, Kast y Torres, para modificar el artículo 2º de la ley N° 19.733, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se entenderá por diario todo periódico, impreso en papel o publicado por vía digital o electrónica, que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en el Título III de esta ley. Para el caso de los diarios electrónicos o digitales, el requisito de publicación se entenderá cumplido en la medida que se renueve la edición a lo menos cuatro días en cada semana.”.

b) Incorpórase un inciso tercero:

“Bajo ningún aspecto, las diferentes plataformas digitales se considerarán ‘diario’ de conformidad a esta ley, sin el consentimiento expreso de sus propietarios.”.

Sometida a votación **la indicación se aprobó, sin mayor discusión, por unanimidad** (seis votos a favor). **Por igual votación se dio por rechazado el texto original de la moción.**

Votaron los diputados Becker, Farías, Fuenzalida, Hoffmann, Kast, y Torres.

⁴ El texto vigente del artículo 2º es el siguiente:

“Artículo 2º.- Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.

Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley.”.

De aprobarse las modificaciones propuestas, el texto de la ley quedaría así:

“Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.

Se entenderá por diario todo periódico, impreso en papel o publicado por vía digital o electrónica, que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en el Título III de esta ley. Para el caso de los diarios electrónicos o digitales, el requisito de publicación se entenderá cumplido en la medida que se renueve la edición a lo menos cuatro días en cada semana.

Bajo ningún aspecto, las diferentes plataformas digitales se considerarán ‘diario’ de conformidad a esta ley, sin el consentimiento expreso de sus propietarios.”.

Numeral 2)

El texto de la moción tiene por objeto modificar su artículo 11⁵, en el siguiente sentido:

a) Para intercalar, en el párrafo inicial de su inciso tercero, entre los vocablos “social” y “se informará”, la siguiente frase: “, sean impresos, digitales o electrónicos,”.

b) Para incorporar en la letra a) de su inciso tercero, después del punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo: "Los diarios digitales o

⁵ Artículo 11.- Los medios de comunicación social podrán iniciar sus actividades una vez que hayan cumplido con las exigencias de los artículos anteriores.

Sin perjuicio de las normas de esta ley, el otorgamiento de concesiones o permisos de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, su ejercicio e iniciación de actividades se regirán por las leyes respectivas.

La iniciación de actividades de los medios escritos de comunicación social se informará a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda al domicilio del medio mediante presentación, de la que esa Gobernación o Intendencia enviará copia al Director de la Biblioteca Nacional. La presentación deberá contener las siguientes enunciaciones:

a) El nombre del diario, revista o periódico, señalando los períodos que mediarán entre un número y otro;

b) El nombre completo, profesión, domicilio y los documentos que acrediten la identidad del propietario, si fuere persona natural, o de las personas que tienen la representación legal de la sociedad, si se tratare de una persona jurídica;

c) El nombre completo, domicilio y los documentos que acrediten la identidad del director y de la o las personas que deban substituirlo, con indicación del orden de precedencia en que ellas deben asumir su reemplazo;

d) La ubicación de sus oficinas principales, y

e) Tratándose de una persona jurídica, los documentos en que consten sus socios o accionistas y el porcentaje, monto y modalidades de su participación en la propiedad o en el capital de la empresa o, en su caso, los documentos de apertura de la agencia, sus estatutos y los mandatos de sus representantes legales.

Asimismo, cualquier cambio que se produzca en las menciones anteriores deberá ser comunicado de igual forma, dentro de los quince días siguientes, o dentro de sesenta días si afectase a alguna de las expresadas en la letra e). Con todo, no requerirán ser informados los cambios en los accionistas o en la participación en el capital, cuando el propietario del medio de comunicación social sea una sociedad anónima abierta.

El Director de la Biblioteca Nacional deberá llevar un registro actualizado de los medios escritos de comunicación social existentes en el país, con indicación de los antecedentes señalados en este artículo.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las publicaciones que se distribuyan internamente en instituciones públicas o privadas.

electrónicos a su vez deberán acreditar la inscripción en el Registro de Nombres del Dominio.cl NIC Chile e informar la frecuencia de sus actualizaciones."

--- Se presentó una indicación de los diputados Becker, Farías, Fuenzalida, Hoffmann y Torres, para reemplazar este numeral por el siguiente: Para incorporar en la letra a) de su inciso tercero, después del punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo: "Los diarios digitales o electrónicos a su vez deberán acreditar la inscripción del dominio en Chile;".

Se señaló que el fundamento de esta indicación es no dejar plasmado en la ley el nombre de una empresa o entidad en particular (en ese caso "NIC Chile"). De esta manera se deja abierta la posibilidad al "diario" de elegir con libertad con quien quiere crear el dominio ("Nic Chile" u otro).

Por otra parte, se conserva el requisito de la inscripción del dominio en Chile, ya que con ello se abre la posibilidad para postular a fondos concursables.

Sometido a votación el numeral 2), se obtuvo el siguiente resultado: el literal a) del texto propuesto en la moción, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (6 votos), señores Becker, Fuenzalida, Hoffmann, Kast, Rubilar y Torres. La indicación al literal b) se aprobó por unanimidad (6 votos); por igual votación se dio por rechazado el literal b) del texto original de la moción. Respecto de este último –literal b)-, votaron los diputados Becker, Farías, Fuenzalida, Hoffmann, Kast, y Torres.

De aprobarse las modificaciones propuestas, el texto de la ley quedaría así:

"Artículo 11.- Los medios de comunicación social podrán iniciar sus actividades una vez que hayan cumplido con las exigencias de los artículos anteriores.

Sin perjuicio de las normas de esta ley, el otorgamiento de concesiones o permisos de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, su ejercicio e iniciación de actividades se regirán por las leyes respectivas.

La iniciación de actividades de los medios escritos de comunicación social sean impresos, digitales o electrónicos, se informará a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda al domicilio del medio mediante presentación, de la que esa Gobernación o Intendencia enviará copia al Director de la Biblioteca Nacional. La presentación deberá contener las siguientes enunciaciones:

a) El nombre del diario, revista o periódico, señalando los períodos que mediarán entre un número y otro. Los diarios digitales o electrónicos a su vez deberán acreditar la inscripción del dominio en Chile;

b) El

c) El nombre.....

d) La ubicación.....

e) Tratándose de....

Asimismo, cualquier cambio que....

El Director de la Biblioteca Nacional deberá....

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a....".

Numeral 3).-

El texto de la moción propone intercalar, en el artículo 12⁶, entre la frase “todo diario” y el vocablo “revista” antecedido de una coma (,), la siguiente frase “impreso, digital o electrónico”.

Sometida a votación, se aprobó por unanimidad (6 votos).

Votaron a favor los diputados Becker, Fuenzalida, Hoffmann, Kast, Rubilar y Torres.

---Se presentó una indicación, de los diputados Farías y Hoffmann, para agregar, en el artículo 12, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo: “En el caso de los periódicos digitales o electrónicos, estas menciones deberán ser ubicadas dentro de la página de inicio que sirva de portada al medio digital.”

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad (6 votos).

Votaron a favor los diputados Becker, Fuenzalida, Hoffmann, Kast, Rubilar y Torres.

En caso de aprobarse las modificaciones, el texto de la ley quedaría así:

*“Artículo 12.- En la primera página o en la página editorial o en la última, y siempre en un lugar destacado de todo diario, **impreso, digital o electrónico**, revista o escrito periódico, y al iniciarse y al finalizar las transmisiones diarias de todo servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, se indicará el nombre y el domicilio del propietario o concesionario, en su caso, o del representante legal, si se tratare de una persona jurídica. Las mismas menciones deberán hacerse respecto del director responsable.*

En el caso de los periódicos digitales o electrónicos, estas menciones deberán ser ubicadas dentro de la página de inicio que sirva de portada al medio digital.”

Numeral 4).-

El texto de la moción propone intercalar, en el inciso segundo del artículo 14⁷, entre la palabra “periódicas” y la coma (,) que le sucede, la siguiente frase: “y diarios digitales o electrónicos”.

⁶ Artículo 12.- En la primera página o en la página editorial o en la última, y siempre en un lugar destacado de todo diario, revista o escrito periódico, y al iniciarse y al finalizar las transmisiones diarias de todo servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, se indicará el nombre y el domicilio del propietario o concesionario, en su caso, o del representante legal, si se tratare de una persona jurídica. Las mismas menciones deberán hacerse respecto del director responsable.

⁷ Artículo 14.- Las personas o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar a la Biblioteca Nacional, al tiempo de su publicación, la cantidad de cinco ejemplares de todo impreso, cualesquiera sea su naturaleza. En el caso de las publicaciones periódicas, el Director de la Biblioteca Nacional estará facultado para suscribir convenios con los responsables de dichos medios para establecer modalidades de depósito legal mixto, reduciendo el número de ejemplares en papel, sustituyendo el resto por reproducciones de los mismos en microfilms y/o soportes electrónicos.

De las publicaciones impresas en regiones, de los cinco ejemplares, dos de estos deberán depositarse en la biblioteca pública de la región que designe el Director de la Biblioteca Nacional.

La Biblioteca Nacional podrá rechazar y exigir un nuevo ejemplar, si alguno de los ejemplares depositados, en cualquier soporte, exhibe deficiencias o algún deterioro que impida su consulta o conservación.

Sometida a votación, se aprobó por unanimidad (6 votos).

Votaron a favor los diputados Becker, Fuenzalida, Hoffmann, Kast, Rubilar y Torres.

---Se presentó una indicación, de los diputados Farías y Hoffmann, para agregar, en el inciso segundo, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo: “Para estos efectos, en el caso de los diarios digitales o electrónicos se entenderá como ejemplar aquella publicación realizada entre las 00:00 horas y las 23:59 horas de un mismo día, más todas las actualizaciones que se le haya efectuado a la misma en dicho período.”.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad (6 votos).

Votaron a favor los diputados Becker, Fuenzalida, Hoffmann, Kast, Rubilar y Torres.

De aprobarse las modificaciones propuestas, el texto de la ley quedaría así:

“Artículo 14.- Las personas o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar a la Biblioteca Nacional, al tiempo de su publicación, la cantidad de cinco ejemplares de todo impreso, cualesquiera sea su naturaleza.

*En el caso de las publicaciones periódicas **y diarios digitales o electrónicos**, el Director de la Biblioteca Nacional estará facultado para suscribir convenios con los responsables de dichos medios para establecer modalidades de depósito legal mixto, reduciendo el número de ejemplares en papel, sustituyendo el resto por reproducciones de los mismos en microfilms y/o soportes electrónicos. **Para estos efectos, en el caso de los diarios digitales o electrónicos, se entenderá como ejemplar aquella publicación realizada entre las 00:00 horas y las 23:59 horas de un mismo día, más todas las actualizaciones efectuadas a la misma en dicho período.**”.*

III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

No hay.

En el caso de las grabaciones sonoras o producciones audiovisuales o electrónicas destinadas a la comercialización, tales personas o establecimientos depositarán dos ejemplares de cada una.

La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de treinta días.

Tratándose de creaciones cinematográficas, la obligación se entenderá cumplida al depositarse una copia en formato original y una en formato digital en la Cineteca Nacional y otra, también en formato digital, en la Biblioteca Nacional.

La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los incisos primero y tercero, junto con la denuncia correspondiente, podrá exigirse la entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de sesenta días contados desde el vencimiento del plazo anterior.

Los organismos del Estado no podrán adquirir obras impresas, grabaciones sonoras o producciones electrónicas o audiovisuales, fílmicas o cinematográficas, de los editores, productores o realizadores que no den cumplimiento a la obligación establecida en este artículo, ni otorgar financiamiento a éstos a través de fondos o subvenciones. Para estos efectos, la Biblioteca Nacional deberá certificar que no ha efectuado denuncias relativas a esta infracción.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único.- Introdúcense, en la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, las modificaciones siguientes:

1) En el artículo 2°:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Se entenderá por diario todo periódico, impreso en papel o publicado por vía digital o electrónica, que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en el Título III de esta ley. Para el caso de los diarios electrónicos o digitales, el requisito de publicación se entenderá cumplido en la medida que se renueve la edición a lo menos cuatro días en cada semana.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero:

“Bajo ningún aspecto, las diferentes plataformas digitales se considerarán ‘diario’ de conformidad a esta ley, sin el consentimiento expreso de sus propietarios.”.

2) En el artículo 11:

a) Intercálase, en el párrafo inicial de su inciso tercero, entre los vocablos “social” y “se informará”, la siguiente frase: “, sean impresos, digitales o electrónicos.”.

b) Incorpórase, en la letra a) de su inciso tercero, después del punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo: “Los diarios digitales o electrónicos a su vez deberán acreditar la inscripción del dominio en Chile.”.

3) En el artículo 12:

a) Intercálase, entre la frase “todo diario” y el vocablo “revista” antecedido de una coma (,), la siguiente frase: “impreso, digital o electrónico”.

b) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo: “En el caso de los periódicos digitales o electrónicos, estas menciones deberán ser ubicadas dentro de la página de inicio que sirva de portada al medio digital.”.

4) En el artículo 14:

a) Intercálase, en su inciso segundo, entre la palabra “periódicas” y la coma (,) que le sucede, la siguiente frase: “y diarios digitales o electrónicos”.

b) Agrégase, en su inciso segundo, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo: “Para estos efectos, en el caso de los diarios digitales o electrónicos se entenderá como ejemplar aquella publicación realizada entre las 00:00 horas y las 23:59 horas de un mismo día, más todas las actualizaciones que se le haya efectuado a la misma en dicho período.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 14, 21 y 27 de enero, y 18 de marzo de 2015, con asistencia de los diputados señores Germán Becker Alvear, Ramón Farías Ponce, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, María José Hoffmann Opazo, José Antonio Kast Rist, Alberto Robles Pantoja, Karla Rubilar Barahona, Víctor Torres Jeldes, Christian Urizar Muñoz y Enrique Van Rysselberghe.

Sala de la Comisión, a 18 de marzo de 2015.



ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones